



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 19 de marzo de 2024.

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8.
Demandado	BEDAZ LTDA BECERRA DAZA LTDA. NIT 8240009422
Radicado	20001 31 03 005 2022 00210 00.
Asunto	CONTROL DE LEGALIDAD – SANEAMIENTO

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y reexaminado el expediente, advierte el despacho la necesidad de ejercer control de legalidad dentro del mismo atendiendo las facultades de saneamiento provistas a esta juzgador desde el artículo 132 del código general del proceso, a fin de evitar nulidades futuras que afecten el trámite judicial e incluso la tutela judicial efectiva que encarna el derecho de acción ejercido por el demandante, así como requerir al actor para que aporte las evidencias de la materialización o práctica de la notificación al demandado.

En efecto, repasada la encuadernación el despacho advierte que se debe tomar medida de saneamiento, respecto del trámite dado al proceso, en vista de que el demandante aportó constancias de notificación personal realizadas en dirección distinta a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, el Despacho a través de auto 31 de mayo de 2023, requirió que la apoderada ejecutante hiciera nuevamente las notificaciones de la empresa ejecutada, por no haber informado previamente el cambio de la dirección de la notificación al juez de conocimiento. Nueva dirección de notificación de BEDAZ LTDA, es la carrera 16 No. 20B – 165 Barrio la Granja de Valledupar.

El 28 de julio de 2023, la apoderada aportó constancias de notificación personal dirigido a la nueva dirección de notificación, encuentra esta judicatura que la notificación no fue en debida forma, no cumple con los requisitos formales de la notificación. dentro de la constancia de notificación no se verifica que tipo de notificación fue enviado, tampoco si iba insertada la demanda, posteriormente solicitó el emplazamiento, fue ordenado en auto el 12 de octubre del año 2023, sin tener en cuenta que el apoderado del ejecutante no cumplió con la notificación por aviso y solo se limitó al realizar la notificación personal.

Se tiene que, ante la defectuosa notificación, se derivó de manera irregular el emplazamiento, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P., por lo tanto, para dar continuidad al proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento, y se ordenará que agote las formas de notificación 291 y 292 en debida forma, si bien es cierto en la demanda la apoderada informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado. El despacho solicita notificar al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece



en el Certificado de Existencia y Representación de la empresa buser.gal@hotmail.com, y a efecto de agotar todos los medios de notificación.

Una vez sean agotadas las anteriores formas de notificación y si resultan infructuosas, entonces el despacho procederá a emplazar al demandado.

Se hace necesario requerir al demandante para que efectúe las notificaciones y así poder integrar el contradictorio, informando sobre su gestión dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Ante la solicitud de nombrar curador ad litem, se procede a negar la solicitud por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 12 de octubre del año 2023, mediante el cual se ordenó el emplazamiento a BEDAZ LTDA BECERRA DAZA LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que efectúe la notificación del demandado BEDAZ LTDA BECERRA DAZA LTDA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Vencido los términos anteriores, ingrese de nuevo al despacho para hacer los pronunciamientos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14e678e7ae68de80c900a2a4990ad3e171a1072c1eef675c861d8457448b74**

Documento generado en 19/03/2024 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>